



QUANTUM
CONSULTORES

IGV POR LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES:

*APLICACIÓN EN PERSONAS
NATURALES QUE NO REALIZAN
ACTIVIDADES EMPRESARIALES*

eBook



¿Qué encontrarás?

- 01 *Supuestos gravados con IGV*
- 02 *Sobre el mecanismo de recaudación del IGV*
- 03 *Sobre la inscripción en el RUC*
- 04 *Conclusiones*



Introducción

Mediante el **Decreto Legislativo N° 1623** y su Reglamento, Decreto Supremo N° 157-2024-EF, se ha establecido dos (2) nuevos supuestos que se gravarán con IGV: (i) la utilización de servicios digitales por una persona natural que no realiza actividades empresariales; y (ii) la importación de bienes intangibles a través de Internet, por personas naturales que no realizan actividad empresarial.

Así como, se ha dispuesto el mecanismo de recaudación del IGV que corresponde pagar a las personas naturales que no realizan actividad empresarial.

A continuación, detallamos los cambios:



01

SUPUESTOS GRABADOS CON EL IGV



LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES POR UNA PERSONA NATURAL QUE NO REALIZA ACTIVIDADES EMPRESARIALES

¿Quién es el sujeto del IGV?

Las personas naturales que no realicen actividad empresarial cuando **utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados**.

¿Qué se entiende por servicios digitales?

Aquellos servicios que se ponen a disposición del usuario a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información.

Se consideran servicios digitales, siempre que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior, entre otros, a los siguientes:

- *El acceso y/o transmisión en línea de imágenes, series, películas, documentales, cortometrajes, videos, música y cualquier otro contenido digital, a través de la tecnología streaming u otra tecnología; como, por ejemplo, Spotify, Apple Music, YouTube Music, Netflix, Prime Video, Max, Disney+, Apple TV, MGM y Paramount+.*



- *El almacenamiento de información; como, por ejemplo, Dropbox, Google Drive, Microsoft OneDrive, Icloud, entre otros.*
- *El acceso a redes sociales y/o la provisión de contenido o funciones adicionales en éstas; como, por ejemplo, LinkedIn, Tinder.*
- *El servicio brindado por revistas o periódicos en línea; como, por ejemplo, Forbes, The Wall Street Journal, The Economist, The New York Times.*
- *Los servicios de conferencia remota; como, por ejemplo, Meet, Zoom y Microsoft Teams.*
- *La intermediación en la oferta y la demanda de bienes o servicios; como, por ejemplo, Airbnb, Booking, Indrive y Uber*

¿Cuándo el servicio se utiliza en el país?

Se considera que los servicios se consumen o emplean en el territorio nacional **si el usuario del servicio tiene su “residencia habitual” en el país.** La residencia habitual del usuario se entiende ubicada en el país **cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:**

- La dirección de protocolo de internet (IP) u otro medio de geolocalización asignado al dispositivo electrónico a través del cual se brindan los servicios digitales corresponda al Perú.*
- El código país de la tarjeta del módulo de identidad del suscriptor (SIM), física o electrónica, u otra tecnología que la reemplace del equipo terminal móvil a través del cual se brindan los servicios digitales corresponda al Perú.*



- iii. *El pago de los servicios digitales se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico o cualquier otro producto provisto por entidades del sistema financiero peruano.*
- iv. *El domicilio que la persona natural registre ante el proveedor de servicios digitales, como datos de usuario o dirección para la emisión de comprobantes de pago, se encuentre ubicado en el Perú.*

Se ha establecido que el **Reglamento podrá establecer supuestos adicionales** para considerar que la residencia habitual del usuario se ubica en el país. No obstante, a la fecha, el Decreto Supremo N° 157-2024-EF no ha dispuesto ningún supuesto adicional.

IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET, POR PERSONAS NATURALES QUE NO REALIZAN ACTIVIDAD EMPRESARIAL

¿Quién es el sujeto del IGV?

Las personas naturales que no realicen actividad empresarial **cuando importen bienes afectos.**



¿Qué se entiende por “bienes intangibles importados a través de internet”?

Son aquellos **bienes intangibles adquiridos para ser descargados de manera definitiva** por el adquirente a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red.

¹Se entendería por “soporte para el uso de dinero electrónico” a: (i) tarjetas prepago de dinero electrónico (VISA, AMEX, Mastercard); o (ii) teléfonos móviles (yape, plin).

A modo de ejemplo, se tiene a los intangibles como videojuegos o libros digitales, que se descargan a través de Play Store o Apple Store.

¿Cuándo el adquirente cuenta con residencia habitual en Perú?

La residencia habitual del adquirente se entiende ubicada en el país cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- i. La dirección IP u otro medio de geolocalización asignado al dispositivo electrónico a través del cual se descarga el bien intangible corresponda al Perú.*
- ii. El código país de la tarjeta SIM, física o electrónica, u otra tecnología que la reemplace del equipo terminal móvil a través del cual se descarga el bien intangible corresponda al Perú.*



- iii. El pago por la importación de los bienes intangibles se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico o cualquier otro producto provisto por entidades del sistema financiero peruano.*
- iv. El domicilio que la persona natural registre ante el sujeto a quien adquiere el bien intangible, como datos de usuario o dirección para la emisión de comprobantes de pago, se encuentre ubicado en el Perú.*

Se ha establecido que el **Reglamento podrá establecer supuestos adicionales** para considerar que la residencia habitual del usuario se ubica en el país. No obstante, a la fecha, el Decreto Supremo N° 157-2024-EF no ha dispuesto ningún supuesto adicional.



02

**SOBRE EL MECANISMO DE
RECAUDACIÓN DEL IGV**



RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IGV QUE GRAVA LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES EN PERÚ Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET (artículo 49°- A)

2.1.1. De los agentes de retención y percepción

El sujeto no domiciliado que presta el servicio digital o a quien se le adquiere el bien actúa como agente de retención o percepción del Impuesto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que inicia operaciones en el país.

Los referidos sujetos deben inscribirse en el RUC, conforme al ítem III del presente documento.

2.1.2. De la retención y percepción del IGV

La retención o percepción del Impuesto se efectúa de acuerdo con lo siguiente:

- a. Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet, y de la utilización de servicios digitales **que no impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente**, el sujeto no domiciliado a quien se adquiere el bien intangible o que presta el servicio digital **percibe el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el total del valor de venta o la retribución.**

La percepción se efectúa en el momento del cobro.



a. Tratándose de la **utilización de servicios digitales que impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente**, el sujeto **no domiciliado** que presta el servicio de intermediación:

- *Actúa como agente de percepción del Impuesto que le corresponde pagar al usuario o adquirente en la operación subyacente.*
- **Actúa como agente de retención del Impuesto que le corresponde pagar al prestador o vendedor en la operación subyacente.**

Se entiende por operación subyacente a aquella que buscan celebrar, entre sí, el vendedor de un bien o prestador de un servicio y el interesado en adquirir ese bien o servicio; y cuya realización facilita el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación en la oferta y la demanda de bienes o servicios.

2.1.3. Verificación del consumo o empleo en el país y de la persona natural que utiliza el servicio o importa el bien intangible

El sujeto no domiciliado efectúa la retención o percepción a que se refiere este artículo **únicamente cuando**:

- Los servicios digitales o los bienes intangibles importados a través de Internet se destinen a su empleo o consumo en el país.*
- La persona natural que utilice los servicios digitales o importe los bienes intangibles a través de Internet no realice actividad empresarial.*



2.1.4. Declaración y pago del Impuesto retenido o percibido

- a. Los sujetos no domiciliados deben presentar la declaración y efectuar el pago del IGV retenido o percibido en cada mes dentro de los primeros 10 días hábiles del mes siguiente.
- b. La declaración y el pago podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América.
- c. **La SUNAT podrá disponer que los referidos sujetos presenten una declaración informativa anual.** A la fecha, aun no se publica la Resolución de Intendencia que indique la forma, plazo y condiciones de la declaración.
- d. **El uso horario que se considera para determinar la fecha en la que se efectúa la presentación de la declaración y el pago será la hora oficial peruana, GMT-5.**

2.1.5. Notificaciones

La notificación de actos administrativos, comunicaciones u otros a los sujetos no domiciliados que tienen la calidad de agentes de retención o percepción se realiza de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario.



2.1.6. Liquidación y pago a cargo del contribuyente

En los casos no comprendidos en la regulación prevista en este artículo, la persona natural que utilice en el país servicios digitales o que importe bienes intangibles a través de Internet realiza directamente la declaración y el pago del Impuesto, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

2.1.7. Pagos indebidos o en excesos

- En los casos en que el sujeto no domiciliado declare y pague retenciones o percepciones efectuadas a personas naturales que no realicen actividad empresarial, en forma indebida o en exceso, éste debe devolver dicho importe, y compensarlo con el monto de las retenciones o percepciones que, por los meses siguientes, deba efectuar. Para ello, el sujeto no domiciliado debe:
 - a. Previamente, haber efectuado la devolución del monto del Impuesto percibido o retenido en exceso o en forma indebida a la persona o personas naturales que no realicen actividad empresarial.
 - b. Consignar en la declaración mensual del Impuesto correspondiente al mes en que realizó la devolución, el monto del importe devuelto a las personas naturales que no realizan actividades empresariales, a fin de compensar dicho monto con las percepciones o retenciones del Impuesto que hubiera efectuado, por dicho mes o, de no agotarse este, en los meses siguientes



En los casos en que el sujeto no domiciliado realice pagos indebidos o en exceso este puede compensarlos con los pagos que deba realizar por los meses siguientes o solicitar la devolución, la que se realiza mediante abono en cuenta nacional o internacional.

Tratándose del abono en cuenta internacional, las comisiones u otros gastos que se generen como consecuencia de la devolución son asumidos por el sujeto no domiciliado.

- En caso el sujeto no domiciliado realice pagos indebidos o en exceso del Impuesto que se originen en un error en la determinación de la obligación tributaria consignada en la declaración mensual debe, previamente a compensar o solicitar la devolución, presentar la declaración rectificatoria correspondiente.

En caso de que el sujeto no domiciliado tenga deudas tributarias exigibles, la SUNAT puede emitir Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables hasta por el monto de aquellas, para que se apliquen contra dichas deudas.



2.2.1. El IGV es retenido o percibido por los “sujetos facilitadores del pago”, cuando el sujeto no domiciliado incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- a. No inscribirse en el RUC.
- b. No presentar la declaración o efectuar el pago de la totalidad del Impuesto retenido o percibido dentro de los plazos establecidos, por 02 meses consecutivos o alternados.
- c. No presentar la declaración informativa anual en los plazos señalados, de establecerse la obligación de efectuar esta declaración.

Los supuestos previstos en los incisos b) y c) no se configuran si se presentan las declaraciones omitidas y se efectúa el pago, incluyendo los intereses y multas que correspondan, hasta el último día calendario del mes anterior al de la verificación.

2.2.2. El listado de sujetos no domiciliados que incurrieron en los supuestos descritos en el numeral anterior es aprobado por decreto supremo.

El sujeto no domiciliado podrá ser excluido del referido listado en el decreto supremo que aprueba el próximo listado, previa verificación.



2.2.3. Se considera como “sujetos facilitadores de pago” a los siguientes:

- a. **Las entidades bancarias** (incluyendo el Banco de la Nación), **cuando el pago se realice mediante:**
 - i. **Tarjetas de crédito.**
 - ii. **Tarjetas de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico**, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.
 - iii. **Transferencia electrónica de fondos empleando billeteras digitales.**
 - iv. *Cualquier otro producto provisto por las mencionadas entidades que se señale por decreto supremo.*
- b. **Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que reciban el pago por servicios digitales.**
- c. **Otros sujetos señalados por decreto supremo que reciban el pago por la importación de bienes intangibles a través de internet o la utilización de servicios digitales.**



2.2.4. El sujeto facilitador de pago efectúa la retención o percepción del Impuesto de acuerdo con lo siguiente:

- a. **Tratándose de la importación de bienes intangibles a través de Internet y la utilización de servicios digitales que no impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente**, percibe el Impuesto que corresponde pagar al importador o usuario, para lo cual debe:
 - i. *Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado.*
 - ii. *Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado.*
 - iii. *Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario empleando algún otro producto.*
 - iv. *Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el importador o usuario, en el momento en que reciba el pago por la importación de bienes intangibles a través de Internet o la utilización de los servicios digitales.*



2.2.4. El sujeto facilitador de pago efectúa la retención o percepción del Impuesto de acuerdo con lo siguiente:

- b. Tratándose de la utilización de servicios digitales que impliquen la intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente, retiene el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el resultado de multiplicar el monto que el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación transfiera a la cuenta corriente o cuenta de ahorros del prestador o vendedor de la operación subyacente por el porcentaje que se establezca en el Reglamento, el cual no podrá ser menor a 0,5% ni mayor a 50%.**

Percibe el Impuesto que le corresponde pagar al usuario o adquirente de la operación subyacente por la utilización en el país del servicio de intermediación prestado a través de Internet

2.2.5. El sujeto facilitador de pago efectúa la retención o percepción conforme a lo indicado en este artículo únicamente cuando:

- a. Los servicios digitales utilizados en el país y los bienes intangibles importados a través de internet se destinen a su empleo o consumo en el territorio nacional.**
- b. La persona natural que no realice actividad empresarial utilice los servicios digitales o importe bienes intangibles a través de Internet.**



2.2.6. El sujeto facilitador de pago debe presentar la declaración y efectuar el pago el Impuesto retenido o percibido en cada mes, dentro de los plazos correspondientes.

Para la conversión en moneda nacional se utiliza el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en su página web o en el Diario Oficial “El Peruano”, que corresponda a la fecha en que se efectúa la retención o percepción o, en su defecto, el último publicado.”



03

SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL RUC



El 31 de agosto de 2024 se publicó la Resolución de Superintendencia N° 000173-2024-SUNAT que modifica la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que regula aspectos vinculados al RUC, a fin de que los proveedores de servicios digitales no domiciliados, que actuarán como agentes de retención o percepción del IGV, puedan inscribirse en el referido registro y actualizar o modificar sus datos por medios virtuales.

Se señala que los sujetos no domiciliados deberán ingresar a SUNAT Virtual, ubicar la opción "Inscripción en el RUC-No Domiciliados" e ingresar los datos y documentación traducida al castellano (si estuviere en otro idioma) que se señala en el Anexo N° 1-E de la resolución.

La información consignada tendrá carácter de declaración jurada, una vez validada la información, en el sistema deberán confirmarse los datos declarados. Finalmente, SUNAT enviará al correo electrónico (registrado y validado) el número de RUC y la Clave SOL.



El Anexo N° 1-E de la Resolución señala que se debe declarar lo siguiente:

1. Datos relativos a la identificación: Denominación o razón social.
2. País de residencia.
3. Dirección en el país de residencia.
4. Número de identificación tributaria del país de residencia.
5. Nombre comercial, de tenerlo.
6. Actividad(es) económica(s), dato a partir del cual la SUNAT da de alta el Impuesto General a las Ventas por las percepciones o retenciones, según corresponda.
7. Fecha a partir de la cual el sujeto no domiciliado adquiere la calidad de agente de retención o de percepción del Impuesto General a las Ventas según lo dispuesto en el artículo 49-A de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.
8. Dirección web o URL (Uniform Resource Locator).
9. Datos del representante legal o apoderado, según lo señalado en el segundo párrafo del artículo 18.
10. Persona de contacto:
 - 10.1 *Nombre(s) y apellido(s).*
 - 10.2 *Tipo y número de documento de identidad.*
 - 10.3 *Cargo en la empresa, de tenerlo.*
 - 10.4 *Correo electrónico.*
 - 10.5 *Teléfono móvil, sea o no titular del servicio telefónico.*

Conforme al Decreto Legislativo N° 1644, los proveedores no domiciliados que vienen realizando operaciones o que inicien operaciones hasta el 30 de noviembre de 2024, empezarán a efectuar la retención o percepción del IGV a partir del 1 de diciembre de 2024 (ya no desde el 1 de octubre de 2024).



11. Aspectos adicionales por considerar:

Mediante el Decreto Legislativo N° 1644 se ha establecido que los proveedores extranjeros de estos servicios no están obligados a llevar libros de contabilidad ni otros libros y registros exigidos por la legislación peruana. Asimismo, tampoco están obligados a emitir comprobantes de pago conforme a la legislación peruana.

El Decreto Supremo N° 157-2024-EF ha regulado solo los siguientes aspectos:

- *Cuáles son las entidades del sistema financiero peruano que actuarán como sujetos facilitadores de pago.*
- *Qué se entiende por operación subyacente en el marco de los servicios de intermediación.*
- *Cuál será el documento que respalda el crédito fiscal tratándose de personas naturales que realizan actividad empresarial.*
- *Qué ocurre en caso se produzcan pagos indebidos o en exceso de las retenciones o percepciones del IGV y cómo se efectuará la compensación o devolución de ese impuesto.*



04 Conclusión

La creciente digitalización ha facilitado el acceso a servicios digitales y bienes intangibles del extranjero, lo que ha llevado a la inclusión de nuevos casos en los que el IGV debe aplicarse. Esto afecta incluso a personas naturales que no realizan actividades empresariales, así como a usuarios no domiciliados y entidades del sistema financiero.

Para garantizar que cumplas adecuadamente con estas nuevas obligaciones fiscales, es fundamental contar con una:

Asesoría Tributaria Especializada

En Quantum Consultores, ofrecemos servicios de asesoría tributaria diseñados para ayudarte a entender y aplicar correctamente las normas sobre el IGV en servicios digitales y la importación de bienes intangibles.

Si eres una empresa no domiciliada que presta servicios digitales, o una entidad del sistema financiero que necesita orientación sobre la aplicación de esta norma, contáctanos. Estamos aquí para ofrecerte el apoyo necesario y asegurar el cumplimiento con las obligaciones fiscales vigentes.



**SOLICITA UNA
PROPUESTA GRATIS**



**REALIZA UNA
CONSULTA**

Contáctanos



Marysol León
Socia y fundadora

✉ mleon@quantumconsultores.com



Mónica Villar
Tax Manager

✉ mvillar@quantumconsultores.com



Eduardo Huayanca
Tax Manager

✉ ehuayanca@quantumconsultores.com